

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 5 días del mes de Noviembre del año 2012, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad e integrándose el Tribunal con el Dr. Jorge Douglas Price, para dictar sentencia en autos caratulados “CABALLERO DANIEL FABIAN C/ EMPRENDIMIENTO INDUSTRIAL MEDITERRANEO S.A. S/ ORDINARIO” (Expte. N° 12.890- CTC-2010).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el actuario, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo hacerlo en primer término al Dr. Luis Francisco Méndez, quién dijo:

-----

-----

I.- Que viene a mi voto el Expediente de marras, en el que a fs. 01/12 se presenta mediante Apoderado el actor Sr. DANIEL FABIAN CABALLERO promoviendo demanda contra la firma “EMPRENDIMIENTO INDUSTRIAL MEDITERRANEO S.A.” por la suma de \$ 35.325,89 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir, en concepto de Indemnización por Antigüedad, Indemnización de Preaviso, S.A.C. s/ Preaviso, Vacaciones Proporcional, S.A.C. Proporcional, Integración de Mes de Despido, haberes del mes de Abril 2010, Indemnización del art. 9 de la Ley 24.013, Indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 y Multa del art. 80 L.C.T., con más sus intereses y costas.- Al efectuar relato de los hechos, expresa que el actor ingresó a trabajar para la demandada en fecha 01-05-09, realizando tareas de Encargado bajo la categoría Encargado de Primera, bajo las previsiones del C.C.T. 130/75.- Expresa que su lugar de trabajo fue en el local que girara en plaza bajo la denominación de fantasía “Keller Motors”, sito en calle Miguel Muñoz 193 de esta ciudad de Cipolletti y que

trabajaba seis días a la semana, a razón de 8 horas diarias, percibiendo una remuneración pactada de \$ 3.000,00, sin registración alguna.- Que ante la falta de registración y falta de otorgamiento de recibos oficiales, con fecha 08-04-10 remitió a la demandada TCL CD 05165553 2, que reproduce y a tenor del cual intimara la registración del vínculo de acuerdo a los datos que consignara, la entrega de recibos oficiales y el pago de S.A.C. del 2do. Semestre año 2009, horas extras y diferencias salariales, como así también invocara negativa de brindar tareas y solicitara aclaración de situación laboral y la entrega de constancia de cumplimiento de aportes y contribuciones patronales, bajo apercibimiento de considerarse despedido.- Refiere que ese mismo día, remitió TCL CD 5165599 a la AFIP, Delegación General Roca, transcribiendo el texto de la intimación efectuada a la demandada.- Que la empresa no dió respuesta alguna en término y que atento la falta de contestación, con fecha 19-04-10 remitió a la demandada TCL CD 04675905 8 que reproduce, mediante el cual se considerara injuriado y despedido por culpa de la accionada, intimando al pago de las Indemnizaciones por Despido, Haberes adeudados, Diferencias salariales, Multas de la ley 24.013, S.A.C. y Vacaciones, Horas Extras impagas y la entrega de Certificación de Servicios y Remuneraciones.- Que con fecha 06-05-10, la empresa remitió al Patrocinante del actor C.D. N° 002041918, que transcribe y en la cual, se hacía referencia a la realización de una auditoria que reflejaba el cobro indebido de cuotas de mutuo que debían haberse efectuado en la sede de la empresa y se lo intimaba a apersonarse en las oficinas de la misma a efectos de hacer devolución del dinero correspondiente, bajo apercibimiento de iniciar las acciones penales y civiles por los daños ocasionados a la empresa.- Que el actor rechazó dicha intimación mediante TCL CD 002030022 de fecha 11-05-10, negando hubiera efectuado cobro indebido de cuotas de mutuo y calificando a la intimación de la empresa, como un reconocimiento de la relación laboral que los uniera y cuya registración se reclamara, sin que ello fuera cumplimentado.- Refiere sobre la clandestinidad de la relación y sobre la injuria que le provocara el incumplimiento de la demandada, formulando encuadre legal de la relación habida y de la legitimidad y procedencia de las indemnizaciones que reclama.- Formula Liquidación, ofrece Prueba, funda el derecho que lo asiste, presta Juramento sobre la veracidad de los hechos expuestos y peticiona en consecuencia.

-----

-----

-----

-----

-----

II.- A fs. 28 se lo tiene por presentado, parte y por constituido domicilio y a fs. 18 se tiene por iniciada la demanda, ordenándose la correspondiente notificación a la accionada, la cual comparece a través de Apoderado mediante presentación de fs. 20/63 y vta., a tenor de la cual contesta demanda y solicita el rechazo de la acción promovida, con costas.- La accionada niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, a excepción de los que fueran reconocidos en el responde.- Puntualmente, niega entre otros extremos- la existencia de la relación laboral que se invoca y que el actor haya trabajado bajo su relación de dependencia, como así también la categoría, horarios, remuneración y funciones que se invocan en la demanda y que se le adeude suma alguna por cualquier concepto.- Opone excepción de incompetencia en razón de sostener que mediante contrato de objeto comercial suscripto por las partes con fecha 23-04-09 que acompañara en su responde, se pactó la competencia de los Tribunales ordinarios de la ciudad de Neuquén.- Al referir a la relación fáctica, sostiene que lo que existió entre las partes no fue un contrato de trabajo, sino una relación comercial resultante de un contrato de consignación de motos, celebrado el día 23-04-09 entre la empresa y el actor y el Sr. Rodrigo Scorolli, para la venta de motos, scooters y cuatriciclos de la marca Keller.- Expresa que dicha relación comercial terminó de mala manera, ante la estafa que cometieron el actor y la otra persona mencionada y que la primera irregularidad se evidencia ya en la firma del contrato, atento la falsa consignación de datos por un supuesto “Rodrigo Caballero”, quien acreditó falsamente su nombre, ya que realidad se trataba de Rodrigo Scorolli.- Que en dicho contrato se estableció que el actor y Scorolli serían Consignatarios en el local de venta de motos marca Keller sito en calle Miguel Muñoz N° 191 de esta ciudad de Cipolletti que estaba locado por la empresa, pactándose que el Consignatario percibía el 4 % del valor de la venta, independientemente de la forma en que se hiciera la transacción y que en el caso de que se realizara con financiación propia de la empresa, el actor y Scorolli se constituían en garantes solidarios de la deuda, quedando liberados recién a la cancelación de la última cuota por parte del comprador.- Refiere que en todos los casos, el actor cobraba su porcentaje al final de cada mes en que la venta se hubiera realizado.- Que atento distintas irregularidades de parte del Consignatario, se le requirió que aclarase las mismas y que ante dicha situación y al verse acorralado, el actor envía sus TCL inventando una relación laboral que en realidad es inexistente.- Que en tiempo y

forma la empresa contestó las intimaciones del actor y que las piezas cursadas fueron rechazadas tanto en el domicilio del actor, como en el de su Apoderado, refiriendo que las misivas de un mismo tenor fueron enviadas por Correo OCA Postal con las numeraciones CBO0079285 (2), CBP0023092 (3) y CBP0023094 (7).- Que el actor no esperó el plazo de ley y se consideró despedido antes de consultar al correo, siendo falso que se haya guardado silencio ante su primer intimación.- Que se recibieron las llaves del local por medio de Escribana Pública y que a resultas de las irregularidades detectadas, se radicó denuncia penal en autos “Scorolli Rodrigo Fabian s/ Estafa” (Expte. 8932/2010) por ante el Juzgado de Instrucción Penal N° 2 de esta ciudad.- Refiere in extenso a la inexistencia de relación laboral y a la no configuración de las injurias invocadas por el actor, planteando que la demanda debe rechazarse por la inexistencia de vínculo laboral y subsidiariamente, por no haberse configurado adecuadamente el despido indirecto por faltas técnicas.- Argumenta sobre la improcedencia de los rubros reclamos y formula impugnación sobre la totalidad de la Liquidación practicada, realizando impugnación puntual sobre lo reclamado en concepto de Indemnización del art. 9 de la Ley 24.013, Indemnización Ley 25323 y Indemnización del art. 80 L.C.T.- Ofrece Prueba, formula Reserva de Caso Federal y peticiona en consecuencia.- A fs. 64 se lo tiene por presentado y con domicilio constituido y a fs. 76 se tiene por contestada la demanda, ordenándose el traslado de la Instrumental y de la Excepción de Incompetencia planteada.- A fs. 78/79 y vta. obra presentación del Apoderado del actor contestando el traslado conferido, solicitando el rechazo de la Excepción deducida y desconociendo la totalidad de la documental acompañada por la demandada, con la sola excepción de la suscripción de 7 pagares, cuyo contenido también se desconoce.- A fs. 80 se ordena la remisión de los autos al Fiscal de Cámara en turno para que se expida sobre la competencia del tribunal, lo cual es contestado a fs. 81, manifestando el Fiscal que entiende que esta Cámara resulta competente para entender, atento lo dispuesto por el art. 50 de la Ley 2430.- A fs. 83 se designa fecha de Audiencia de Conciliación, la cual no se realiza atento presentación de fs. 88 del Apoderado del actor, manifestando sobre la imposibilidad de arribar a acuerdo alguno.- A fs. 90 se dispone la apertura de la causa a Prueba, proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes.- A fs. 95/105 obra Pericial Caligráfica realizada por el Perito Oficial Patricio R. Roldán, en la cual entre sus puntos más relevantes- se concluye que las firmas cuestionadas que obran en los Contratos de consignación de motos de fechas 23-04-09 y 26-04-09 y recibos de pago por comisiones que acompañara

la demandada, no pertenecen al actor de autos.- A fs. 116 obra contestación de Oficio por parte del Juzgado de Instrucción Penal N° 2, remitiendo la causa caratulada “Scorolli Rodrigo Fabian s/ Estafa” (Expte. N° 8932/2010), cuya reserva en Secretaría se dispone a fs. 117.- A fs. 125 se designa fecha de Audiencia de Vista de Causa, la cual se realiza según acta de fs. 155, desistiendo la parte demandada de la Absolución de Posiciones del actor y recepcionándose las declaraciones testimoniales de los Sres. Andrés Rodolfo Vidal, Victor Daniel Cohn, Marcelo Ariel Cárdenas, Cristian Gastón Oscar Girelli, Gustavo Rubén Chiara Sarmiento y el reconocimiento de documental por parte del Sr. Jorge Arturo Cangros, insistiendo la demandada con las testimoniales de los Sres. Sebastian Dieguez y Roberto Alfredo Avila, por lo cual se fija nueva audiencia a dichos efectos.- A fs. 115/177 obra debidamente diligenciado Oficio Ley 22172 radicado en el Juzgado de Conciliación 9A Nom, Sec. 18 de la ciudad de Córdoba, en el que se recepcionara declaración testimonial al Sr. Roberto Alfredo Avila.- A fs. 179 obra acta de audiencia complementaria de Vista de Causa, en la cual las partes desistieran de toda prueba pendiente de producción y formularan sus correspondientes Alegatos sobre el mérito de la prueba rendida, pasando los autos al Acuerdo para el dictado de Sentencia definitiva, lo que así se dispone conforme orden de sorteo de fs. 180.

-----

-----

-----

III.- Conforme los términos materiales constitutivos de la litis y valorando en conciencia la prueba producida, se señalan seguidamente los hechos que deben tenerse por acreditados y que resultan relevantes para la resolución de la causa, conforme lo que seguidamente se expone:

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

III.- 01.- Que en el lapso habido desde Mayo del 2009 a Abril del 2010, el actor trabajó en un local comercial sito en calle Miguel Muñoz 193 de esta ciudad de Cipolletti, junto

al Sr. Rodrigo Scoroli.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

III.- 02.- Que dicho local se encontraba alquilado por la demandada.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

-----III.- 03.- Que la actividad comercial realizada en dicho local consistió en la venta con exclusividad de Motos, scooters y cuatriciclos Marca Keller, que la demandada entregara a esos efectos al actor.-

III.- 04.- Que la Habilitación Comercial de dicho establecimiento se encontraba inscripta a nombre de la demandada.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

-----

III.- 05.- Que con fecha 08-04-10, el actor remitió a la demandada TCL CD 05165553 2, intimando la registración del vínculo de acuerdo a los datos que consignara, la entrega de recibos oficiales y el pago de S.A.C. del 2do. Semestre año 2009, horas extras y diferencias salariales, como así también solicitando aclaración de situación laboral en plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de considerarse despedido.

-----

-----

III.- 06.- Que ante la falta de respuesta en término, con fecha 19-04-10 el actor remitió a la demandada TCL CD 04675905 8, mediante el cual se considerara injuriado y despedido por culpa de la accionada, intimando al pago de las Indemnizaciones por Despido, Haberes adeudados, Diferencias salariales, Multas de la ley 24.013, S.A.C. y Vacaciones, Horas Extras impagas y la entrega de Certificación de Servicios y Remuneraciones.

-----

III.- 07.- Que con fecha 22-04-10, la demandada remitió al actor C.D. OCA CBO0079285 (2), rechazando el reclamo del actor y negando expresamente la existencia de relación laboral.-

III.- 08.- Que dicha pieza telegráfica no fue entregada al actor, razón por la cual con fecha 30-04-10, la empresa remitió nuevas C.D. OCA N° CBP0023092 (3) dirigida al actor y N° CBP0023094 (7) dirigida a su Patrocinante Dr. Michel J. Rischmann, que no fueran recepcionadas en las respectivas direcciones a las que se cursaran.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

III.- 09.- Que con fecha 06-05-10, la empresa remitió al Patrocinante del actor Dr. Rischmann C.D. de Correo Argentino N° 002041918, imputando al actor haber realizado el cobro indebido de cuotas de mutuo que debían haberse efectuado en la sede de la empresa e intimando al mismo a hacer devolución del dinero correspondiente, bajo apercibimiento de iniciar las acciones penales y civiles correspondientes.

-----

-----

-----

-----

-----

III.- 10.- Que el actor rechazó dicha intimación mediante TCL CD 002030022 de fecha 11-05-10, negando hubiera efectuado cobro indebido de cuotas de mutuo y calificando a la intimación de la empresa, como un reconocimiento de la relación laboral que los uniera y cuya registración reclamara.

-----

-----

-----

-----

-----

III.- 11.- Que con fecha 14-05-10, el Sr. Guifu Li, en carácter de Administrador de la demandada formuló denuncia penal contra el Sr. Rodrigo Fabián Scorolli por la comisión de estafa derivada por la falta de rendición de dinero de las ventas efectuadas en el local donde trabajara el actor, a quien se sindicara como Socio de Scorolli.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

III.- 12.- Que a resultas de dicha denuncia, se incoaron las actuaciones penales caratuladas “Scorolli Rodrigo Fabian s/ Estafa” (Expte. 8932/2010) por ante el Juzgado de Instrucción Penal N° 2 de esta ciudad.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

III.- 13.- Que mediante Sentencia N° 605 de fecha 06-09-11 dictada en la causa penal

supra indicada, se dispuso el Sobreseimiento del Sr. Scorolli, en razón de no encuadrar el hecho investigado en figura penal alguna (conf. fs. 303/304 de dicha causa).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

III.- 14.- Que conforme lo dictaminado en la Pericial Caligráfica que obra a fs. 95/105, las firmas obrantes en los Contratos de consignación de motos de fechas 23-04-09 y 26-04-09 y recibos de pago por comisiones que acompañara la demandada, no corresponden al actor de autos.

-----  
-----  
-----

IV.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y que sirva de fundamento al decisorio que se dicte.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

IV.- 01.- La primera cuestión a resolver versa sobre la Excepción de Incompetencia planteada por la demandada, en razón de sostener que mediante contrato de objeto comercial suscripto por las partes con fecha 23-04-09 que acompañara en su responde, se pactó la Competencia de los Tribunales ordinarios de la ciudad de Neuquén.- Sobre

el tópico, cabe colegir que el referido contrato fue negado y desconocido por el actor de autos y que conforme la Pericial Caligráfica rendida en la causa, la firma inserta el mismo no corresponde al accionante, por lo cual dicho Instrumento resulta inoponible al actor y no resulta idóneo para acreditar el supuesto pacto convencional de sometimiento a una Competencia distinta a la esta Cámara.- En este sentido y sin perjuicio de que lo precedentemente señalado ya resulta suficiente per se para desestimar la Excepción que se deduce, cabe agregar a mayor extensión que la circunstancia de que la demandada sostenga en juicio la inexistencia de relación laboral con el actor, resulta insuficiente e inconducente para plantear la Incompetencia de este Tribunal, toda vez que conforme claramente lo establece el art. 6 Pto. I, inc. a), las Cámaras del Trabajo resultan competentes para entender en las causas donde se invoque la existencia de un contrato de trabajo, lo cual obviamente- también rige para aquellos casos en que esa existencia, se encuentre negada o controvertida, todo ello en concordancia a su vez, con la previsión normativa que emerge de los incisos a) y c) del apartado 3 del art. 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia N° 2430.- En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde desestimar el Planteo de Incompetencia que incoara la accionante y declarar la Competencia de este Tribunal para entender en los presentes.----

IV.- 02.- Definida ya la cuestión de la Competencia, cabe seguidamente analizar y calificar la relación que existió entre las partes, a fin de dirimir si como lo afirma el actor, existió una relación laboral tutelada bajo las normas de la L.C.T; o bien si como lo sostiene la demandada, la vinculación fue extra laboral y netamente comercial, resultante de un Contrato de Consignación de Venta de motos.- Al respecto y como introducción al tema, cabe señalar que a modo de conceptualización, el art. 21 de la LCT establece que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona física compromete su trabajo personal a favor de otra, física o jurídica, por cuenta y riesgo de esta última, que organiza y dirige la prestación y aprovecha sus beneficios mediante el pago de una retribución.- Por su parte, el art. 23 de la misma ley general de la materia, dispone que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven, se demostrase lo contrario.- Siguiendo la télesis de las normas precitadas, la doctrina y la jurisprudencia destacan que el elemento decisivo que caracteriza al trabajador, en el sentido propio del derecho del trabajo, está determinado por su situación de dependencia frente a la otra parte, el empleador, consistiendo ésta,

conforme pacífica jurisprudencia, “ ... en algunos casos en dar órdenes, en otros en la posibilidad de darlas, y siempre en la facultad de sustituir la voluntad del empleado con la suya propia cuantas veces lo creyere conveniente ... (S.C.B.A., 18-08-76, D.T. 1976, pág. 591).- Por su parte el Contrato Comercial de Comisión o de Consignación, remonta en su origen al desarrollo mismo de la vida mercantil y su génesis y expansión se encuentran incluso en sitios lejanos de la Edad Media (Zabala Rodríguez, Carlos, Cód. de Com. ... Depalma, 1.959, T. I-266), surgiendo a través de dicho contrato la figura de la comisión, en virtud de lo cual un comerciante solamente le debe abonar a otro, un consignatario, un determinado porcentaje de la realización del negocio.- De acuerdo a esta característica esencial, resulta como sostiene Zabala Rodríguez, su explicación histórica, pues los comerciantes extranjeros podían utilizar el prestigio y crédito de un comerciante de la plaza en la cual querían operar, al hacer ésta la operación en su nombre, por cuenta de aquel.-Analizando dicha figura, Raúl Etcheverry en “Contratos Comerciales”, parte especial, Astrea, 1.991, I-285, define al contrato de comisión como aquel de carácter consensual, oneroso y no formal, por el cual una parte, llamada comitente, encarga el desempeño de uno o más negocios de comercio individualmente determinados, a otra parte, llamada comisionista o consignatario, y ésta se obliga a concluirlos por cuenta del primero, pero en su propio nombre o en el de la razón social que representa.- Con relación a los presupuestos propios de los contratos de comisión o consignación, Raymundo Fernández, en “Tratado de Derecho Comercial”, Depalma, 1.986, III-A-258, destaca que resulta necesario que el comisionista actúe a nombre propio, y por ende que el negocio concluido origine una relación jurídica entre el tercero contratante y el comisionista, sin que quede vinculado el comitente.- Por su parte, Juan Carlos Fernández Madrid, en “Código de Comercio Comentado”. t. I-404, sostiene, que este contrato presenta dos caracteres básicos : a) que el comisionista no representa al comitente, y, b) el objeto de la comisión consiste siempre en operaciones determinadas y no en la administración de todo o parte de los negocios del principal.- En el marco de nuestro derecho positivo, el art. 232 del Código de Comercio establece que, “Entre el comitente y el comisionista, hay la misma relación de derechos y obligaciones que entre el mandante y mandatario, con las ampliaciones o limitaciones que se prescriben en este capítulo”, surgiendo de este principio que el comisionista mantiene una relación autónoma, directa y personal con las personas con las cuales realice sus negocios y queda directamente obligado frente a las mismas, sin que estas tengan acción contra el comitente, ni éste contra aquellas, a no ser que el comisionista hiciera cesión de sus

derechos a favor de una de las partes.- Es decir, este contrato se relaciona fundamentalmente con la idea del encargo o bien de relaciones transitorias, o bien de operaciones individuales, determinadas y precisas; excluyendo el supuesto de que una persona, se ocupe permanentemente de los negocios de otra, pues el nombre mismo de comisión la rechaza, como así también excluye la dirección o administración por parte del comitente sobre el desarrollo de las actividades (conf. “Código de Comercio comentado”, Dir. Adolfo Rouillon, La Ley, I-478).- Siguiendo los lineamientos expuestos, deviene claro entonces que los Contratos de Comisión y de Consignación constituyen dos formas especiales del mandato comercial y que a modo de síntesis, se tipifican cuando quien realiza negocios por otro, lo hace actuando en nombre propio y sobre negocios perfectamente individualizados.- La Consignación propiamente dicha se caracteriza esencialmente así por ser un contrato en el que el consignatario recibe del consignante un bien mueble determinado, con el objeto de que lo venda a su propio nombre y le rinda luego los resultados de su operación.- Si bien se trata de contratos sin forma tasada, debe tenerse presente que tal supra se señalara- deben entenderse como una especie de mandato, con la particularidad de que la figura no admite que se contrate con carácter general, sino solamente sobre negocios determinados y que el Comisionista o Consignatario tienen la facultad de aceptar o rechazar el encargo.- Conforme los lineamientos expuestos y con consideración particular a la casuística del caso “sub-exámene”, ha quedado debidamente acreditado en autos, que el actor trabajó en un local comercial alquilado por la demandada y con Habilitación Comercial otorgada a nombre de la ésta, realizando una actividad comercial de venta de motos con exclusividad de la Marca Keller, proporcionadas por la demandada, surgiendo de la propia declaración del Apoderado de esta parte Sr. Tello rendida en la Causa Penal, que la demandada además de abonar el alquiler, se hacía cargo también de los gastos de dicho local, incluyendo los telefónicos.- Asimismo, de la propia documental expedida por la demandada, surge que en algunas oportunidades se emitieron remitos identificando el local comercial en que laborara el actor como “Sucursal M. Muñoz” (vid. fs. 50) y “Agencia Cipolletti” (vid. fs. 51).- En conteste modo, no se ha acreditado en autos que el actor estuviera inscripto como Comerciante, ni como Trabajador Autónomo, ni menos aún- que estuviera inscripto en Ingresos Brutos, I.V.A. y/o Impuesto a las Ganancias.- Tampoco se ha acreditado que el actor llevara Libros de Comercio y/o que emitiera Facturas por las Comisiones que según la demandada- pudieran haberse pactado.- Tampoco se ha acreditado que el actor hubiera actuado a nombre propio, toda vez que no solo no era

siquiera Titular de la Habilitación Comercial del local donde trabajara, sino que tampoco actuaba en forma independiente y/o por su cuenta, toda vez que en el caso de recibir pagos, emitía recibos a nombre de “Keller Motos” (conf. Declaración Testimonial del Sr. Marcelino Cárdenas).- Asimismo, adquiere especial relevancia en el caso, la declaración Testimonial rendida por el Testigo ofrecido por la accionada Sr. Cristian Gastón Girelli, quien sin perjuicio de manifestar que consideraba que el actor era al igual que el testigo- “Consignatario de Keller”, al precisar los detalles de su vinculación comercial con la empresa, puntualizó claramente que totalmente en contrario a lo que ocurriera con el actor- el Testigo alquila su local comercial, tiene la Habilitación Comercial a su nombre, cuando recibe pagos emite recibos a su nombre, se encuentra impositivamente inscripto como Monotributista y emite Facturas por las Comisiones que recibe.- Asimismo, de la declaración concordante del citado testigo Girelli y del Sr. Cohn (también ofrecido por la demandada), surge que la totalidad de las facturas por las ventas que realizaba el actor, eran emitidas por la empresa.- Tampoco ha quedado acreditada la necesaria ajenidad de la demandada respecto a las operaciones comerciales realizadas por el actor, surgiendo de las constancias aportadas por la propia accionada, que las ventas a plazo se realizaban de acuerdo a las condiciones de financiación propias establecidas por la empresa (con. Exposición de Hechos en la Contestación de demanda) y que la empresa realizó gestiones directas contactando a compradores en mora para intimar el pago de las cuotas impagas (conf. Exposición de hechos de la demanda), lo cual se conjuga a su vez con los términos de la C.D. de fecha 06-05-10 remitida por la empresa al Patrocinante del actor, en la que se refiriera al cobro “indebido” de cuotas que debían cancelarse en la Sede Central de la empresa y al haber recibido “el reclamo personal” de clientes.- A tenor de lo supra expresado, deviene claro que actor no fue un empresario autónomo y que in re, no se configuran los presupuestos de independencia jurídica, económica y técnica que caracteriza al Comerciante autónomo, quien al decir de Osvaldo Maddaloni, en “El contrato de trabajo y los contratos Comerciales”, Rev. Der. Laboral, Rubinzal, 2.005-2-65, es aquel que auto-organiza su propio trabajo, no se incorpora como dependiente a la organización de un tercero y asume los riesgos derivados de la actividad, siendo sus rasgos característicos: a) la organización del trabajo por el propio trabajador, b), la asunción, por su parte, de los riesgos derivados de su actividad, y, c), la realización del trabajo mediante su propia estructura empresarial o, eventualmente, la realización personal, pero con la posibilidad de hacerse reemplazar.- En concordancia a lo señalado,

cabe colegir también que la alegación defensiva de la demandada respecto a que las condiciones de la relación quedaron definidas a tenor de los Contratos comerciales celebrados, emerge huérfana de sustento, atento haber determinado la Pericia Caligráfica que la firma inserta en dichos documentos no corresponde al actor, amén de señalar la existencia de inveterada y pretoriana jurisprudencia que tiene dicho que “corresponde declarar la existencia de un contrato de trabajo toda vez que así surge de los hechos probados aunque las partes hayan dado una calificación errónea o hayan pretendido simular otra figura. Si se cumplen en el local del empleador, tareas inherentes a la actividad normal del negocio, el trabajador tiene a su favor la presunción de la existencia de una relación laboral. La forma de la remuneración, según el trabajo realizado, no obsta a la existencia de un contrato de trabajo ...” (CNAT, Sala IV, 15-04-70, Matalobos, R. c/ E. Trad SRL, L. T. XVIII-A-570).- Sobre el tema y como sostiene Adrian Goldín, citado por Alejandro Perugini en “Relación de Dependencia”, Hammurabi, pág. 40 y sig., primero llega el vínculo, y luego el concepto, no existiendo dentro de la prueba colectada, evidencia suficiente que demuestre que en el lapso habido entre Mayo del 2009 hasta Abril del 2010, el actor haya realizado actos de comercio autónomos como consignatario y/o comisionista, en los términos del Código de Comercio, aunado ello a la total falta de acreditación de que el accionante hubiera asumido tributaria y previsionalmente tal condición, como así también a la falta de ofrecimiento de Prueba Pericial Contable por parte de la demandada, para acreditar siquiera la emisión de facturación por comisiones y registración de pagos efectuados por dicha pretendida causa.- Conforme dicho marco probatorio y a efectos de discernir claramente la diferencia que existe entre un Comerciante independiente y la relación de empleo subordinada, se tiene dicho que “El agente de comercio se desempeña en forma autónoma y crea su propia organización de ventas ajena a la del principal...debe poseer sede propia, organizando a su propio riesgo la colocación de productos ajenos...”(Cámara del Trabajo de Bariloche en autos “López Gonzalo y otro c Frigorífico San Telmo SA s / despido”, Expte. 7670/93, res. 11/95 del 9/2/95; en el mismo sentido ver Fernández Madrid Practica Laboral- pg. 96, y el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala VI 15/9/77, “Fadri c/ Sicamericana SA”, LTT XXVI-B pg.1235).- En el presente caso traído a juzgamiento y a modo conclusivo, se advierte entonces con claridad que el actor no actuó a nombre propio y que no asumió riesgos económicos a su cargo, toda vez que no abonaba el alquiler del local donde trabajaba ni los gastos del mismo, siendo relevante también que la habilitación

comercial para el desarrollo de la actividad no estuviera a su nombre sino a nombre de la demandada, lo cual conjugado con su nula inscripción impositiva y demás razones precedentemente señaladas, llevan a la convicción sana crítica mediante- que debe considerarse que entre el actor y la demandada existió un contrato de trabajo, a mérito del cual el actor fue vendedor de motos, scooters y cuatriciclos de la Marca comercializada con exclusividad por la empresa, correspondiendo calificar el vínculo como comprendido dentro de las prescripciones de los art. 21, 23 y cts. de la ley de Contrato de Trabajo.

-----

-----

IV.- 03.- Atento tenerse por acreditada la existencia entre las partes de un contrato de trabajo, corresponde seguidamente considerar la categoría que corresponde asignar al actor y la remuneración correspondiente al mismo.- En este sentido, es dable advertir que la Parte actora no ha aportado prueba suficiente para acreditar la Categoría que se atribuye (“Encargado de Primera”), ni tampoco- el devengamiento de la cuantía de la remuneración que se asigna de acuerdo a la referida categorización.- Al respecto, cabe señalar que ninguno de los testigos ofrecidos por dicha parte aportó prueba en conducencia a la categoría que se pretende y que por el contrario, tanto el testigo Vidal como el testigo Cárdenas resultaron coincidentes al declarar que las únicas personas que estaban en el local eran el actor y Scorolli, que no habían otros empleados y que los nombrados cumplían idéntica tarea, consistente en la venta de Motos Marca Keller.- Conforme esta plataforma, deviene claro que resulta incorrecta la Categoría de “Encargado de Primera” que se invoca en la demanda, toda vez que la misma presupone y conlleva necesariamente la existencia de distintas Secciones, con el desempeño de una función jerárquica de jefatura, dirección y supervisión de las tareas que allí se cumplan y con facultades de reemplazar al Jefe de Sección en las obligaciones del mismo (conf. art. 13 C.C.T. 130/75).- Obviamente, la inexistencia y no configuración de la Categoría Jerárquica que se invoca, obsta también a la procedencia del quantum remuneratorio que se denuncia en la demanda.- Al respecto, de acuerdo a las previsiones de los arts. 56 y 114 de la L.C.T. y de conformidad a la prueba colectada, entiendo que la categoría que realmente corresponde asignar al actor es la de “Vendedor B” contemplada en el C.C.T. de Empleados de Comercio N° 130/75, que se encuentra jurisprudencialmente definida como “aquella en que se realizan tareas dirigidas concretamente a la venta de productos, sean tanto las cumplidas por quienes promueven la venta de productos de la

empresa y los colocan en el mercado mayorista y/o minorista para su posterior ofrecimiento al público, como aquellas en que directamente se interviene en la venta al consumidor final.- Comprende así todas las gestiones que corresponden a las tareas contempladas en el art. 10 C.C.T. 130/75, incluyendo la gestión de la venta en las cadenas comerciales mediante la exhibición del producto y su acercamiento al consumidor, es decir la introducción del producto en el circuito comercial elegido y/o su venta directa al público” (conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, 31-08-11, en autos “La Biunda Leonardo Martín c/ Promostar S.A. y Otros s/ Despido”).- Conforme la categoría reconocida y a los efectos de determinar la remuneración que corresponde a los fines de cuantificar infra las pretensiones indemnizatorias y salariales que se reclaman en autos, debe remitirse a lo establecido en la Escala Salarial del Convenio Mercantil que se encontraba vigente a la fecha en que el actor se considerara despedido, de la cual resulta que para el mes de Abril del año 2009, la remuneración de un “Vendedor B” ascendía incluyendo adicionales y Sumas No Remunerativas de la Resolución N° 1204 y “Acuerdo Colectivo Abril 2009”- a un total de \$ 2.069,71, a lo cual se debe sumar el proporcional mensual del Adicional por Caja que debe abonarse trimestralmente, que representaba a esa fecha la suma de \$ 214,44, sin perjuicio de señalar desde ya que este último importe no se computa a los fines de las Indemnizaciones Legales de Antigüedad y Preaviso, ni Aguinaldo ni Vacaciones, tal la clara disposición establecida en el art. 30 de la C.C.T. 130/75.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

----- IV.- 04.- Para concluir el acápite y previo a ponderar la procedencia de los rubros peticionados en la causa, corresponde seguidamente analizar si el despido indirecto en que se colocara el actor resultó legítimo, toda vez que según sea la postura que al respecto se adopte, quedará determinada la consecuente admisibilidad o nó de los rubros indemnizatorios que se reclaman en la demanda, en razón de atribuirse culpa al principal por la extinción del vínculo.- Al respecto y tal lo que surge de las constancias de autos, resulta que con fecha 08-04-10, el actor remitió a la demandada TCL CD 05165553 2, intimando la registración del vínculo, la entrega de recibos oficiales y el

pago de diferencias salariales, como así también solicitando aclaración de situación laboral en plazo de 48 horas por negativa de trabajo, bajo apercibimiento de considerarse despedido, y que ante la falta de respuesta oportuna, con fecha 19-04-10 se consideró indirectamente despedido por culpa de la accionada.- Asimismo y ya con posterioridad a que el actor formulara su denuncia resolutoria, la demandada le remitió con fecha 22-04-10 C.D. OCA CBO0079285 (2), rechazando el reclamo del actor y negando expresamente la existencia de relación laboral, lo cual a su vez, se reiterara luego con fecha 30-04-10, mediante C.D. OCA N° CBP0023092 (3) dirigida al actor y N° CBP0023094 (7) dirigida a su Patrocinante Dr. Michel J. Rischmann, ambas de idéntico tenor que la anterior.- Atento dichos presupuestos, resulta indudable que debe considerarse legítimo el despido indirecto en que se colocara el actor, toda vez que la falta de contestación oportuna a su intimación solicitando aclaración de la situación y la postrer negativa de existencia de contrato de trabajo, configuran injuria suficiente y ello torna de plena justificación la resolución contractual que adoptara el dependiente, siendo unánime y conteste la doctrina y jurisprudencia que señala que “el silencio ante la intimación formulada por el trabajador, constituye injuria de magnitud que lo habilita para reaccionar extinguiendo el contrato de trabajo por culpa de la empleadora.- En esta hipótesis nos encontramos ante un claro incumplimiento del deber de ocupación contemplado en el art. 78 de la L.C.T., que es esencial pues o afecta al salario, o a la posibilidad de cumplimiento efectivo de la prestación o como ocurre las más de las veces implica el desconocimiento del vínculo laboral” (Fernandez Madrid, en “Tratado Práctico del Derecho del Trabajo”, Tomo II, La Ley, pag. 1683), como así también que “la conducta desplegada que evidencia la negativa de relación laboral es causa suficiente para que el trabajador se considere despedido y el despido resulte indemnizable” (C.N.A.T., sala I, “Blaksley Guillermo c/ Promotora Misionera S.A.”, D.T. 1987-B, 1261, ídem, C.N.A.T., sala VIII, “Alvarez Angélica y otros c/ Instituto Olivares S.A.”, D.T. 1988-B, 1785), ya que dicha situación constituye una injuria de gravedad tal que no consiente la prosecución de la relación de trabajo (C.N.A.T., “Roldán Ricardo y Otros c/ Ragatky Máximo”, T. y S.S. 1987-45), desde que implica la intención de apartar al trabajador de toda la normativa laboral” (C.N.A.T., sala VI, T. y S.S. 1988, pág. 650), y. finalmente- que “el rechazo por improcedente que comunicara el empleador al responder la intimación efectuada por el trabajador, resulta motivo suficientemente injurioso como para dar por concluida la relación de trabajo dentro del marco dispuesto por el art. 242, LCT, con el correspondiente derecho al cobro de las

indemnizaciones correspondientes...” (Capel. Trelew, Sala B, 26.10.05, Quiroga, J. c/Conrad, M., Revista de Derecho Laboral, año 2.009-2-567, Rubinzal-Culzoni).

-----

-----

V.- Atento lo precedentemente expuesto y estando definida la existencia de relación laboral y lo consecuente justicia causal del despido indirecto en que se colocara el actor, cabe ahora adentrar al tratamiento puntual de las distintas pretensiones reclamatorias deducidas en la causa, lo cual a fin de preservar un debido orden metodológico se formulará por separado, conforme lo que seguidamente se expresa.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

V.- 01.- Indemnización por Antigüedad: Atento la remuneración que corresponde reconocer a favor del accionante y deduciendo de la misma el adicional por Caja que no resulta computable a los fines indemnizatorios, la base a computar será de \$ 2.069,71, por lo cual multiplicando dicha base por la antigüedad computable del actor (1 año), la indemnización a abonar por imperio del art. 245 de la L.C.T. asciende a dicho importe de \$ 2.069,71 determinada a la fecha de extinción del vínculo (19-04-10) y que devengará intereses desde entonces y hasta su efectivo pago de acuerdo a la tasa que infra se indica.

-----

V.- 02.- Indemnización Sustitutiva por Preaviso Omitido y S.A.C. s/ Preaviso: Corresponde reconocer a favor del actor la indemnización sustitutiva por el plazo de Preaviso omitido y que en el caso atento su antigüedad- resulta de un mes.- A los fines de la cuantificación de dicho importe y atento el principio de la normalidad próxima (que implica colocar al trabajador en la situación más próxima a la que habría tenido en caso de no haberse omitido el deber de preaviso), debe aplicarse la misma suma que se indicara en el punto anterior (\$ 2.069,71), a la cual debe adicionarse la suma de \$ 172,47 en concepto de S.A.C., por lo que este rubro prospera en definitiva por la suma de \$ 2.242,18, que devengará intereses desde la extinción del vínculo operada el 19-04-10, hasta su efectivo pago de acuerdo a la tasa que infra se indica.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

V.- 03.- Integración de mes de despido: En virtud de lo dispuesto por el art. 233 de la L.C.T. y atento que la extinción del vínculo se produjo en fecha que no coincidió con el último día del mes en que se produjera, corresponde por este concepto al accionante la suma de \$ 837,52, que resultan de dividir el salario mensual incluyendo adicional por Caja por 30 días y multiplicar el resultante por los 11 días faltantes desde la fecha del despido hasta el último día de ese mes, devengando dicho importe intereses desde la fecha del distracto y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa que infra se indica.

-----

V.- 04.- Haberes del Mes de Abril de 2010: Conforme surge de los términos de la demanda, el actor reclama pago por 11 días “trabajados hasta el despido”, lo cual se desvirtúa y contradice con los términos de su T.C.L. de fecha 08-04-10 de los que surge que ya no trabajaba a la fecha de remisión de dicha pieza y también, resulta totalmente inconciliable con las constancias que emergen de la Escritura N° 24 que en copia obra a fs. 24, de las que surge que el actor consignó ante notario las llaves del local donde laboraba el día 06-04-09.- En virtud de ello, el rubro prosperará únicamente por 5 días (desde comienzo de mes, hasta el día anterior al depósito de las llaves), lo cual representa la suma de \$ 380,69, que resultan de dividir el salario mensual incluyendo adicional por Caja por 30 días y multiplicar el resultante por los 5 días que se tienen por laborados, devengando dicho importe intereses desde la fecha del distracto y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa que infra se indica.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

-----

-----

V.- 05.- S.A.C. Proporcional: El sueldo anual complementario se encuentra reglado por la ley 23.041, consistiendo en el 50 % de la mayor remuneración mensual devengada dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año, disponiendo, el art. 123 de la Ley de Contrato de Trabajo, que cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, se tiene derecho a percibir la parte proporcional al mismo.- En este sentido y atento la normativa del art. 30 de la C.C.T. 130/75 que excluye el Adicional por Caja para el cálculo del S.A.C., deber tomarse como base el 50 % de la remuneración normal y habitual asignada y el proporcional a abonar será de \$ 603,66, que devengará intereses desde la fecha del distracto y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa que infra se indica.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

V.- 06.- Vacaciones Proporcionales: Este rubro tiene su regulación en el Título V, Capítulo I de la L.C.T., estableciendo, el art. 156 que, cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado.- Conforme dicha regla, le corresponden por este concepto Por tanto, en autos, por el año 2.009, le corresponden 4,5 días de Vacaciones Proporcionales, que representan la suma de \$ 372,54 ( $\$ 2.069,71 / 25 \times 4,5$ ), que devengará intereses desde la extinción del vínculo y hasta su efectivo pago.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----  
-----  
-----

V.- 07.- Indemnización del art. 2 de la Ley 25.323: Conforme surge de los términos de la contestación de demanda, la accionante impugna y se opone al reclamo articulado por este rubro, en razón de sostener que la actora no hace referencia a que artículo de la ley refiere y que la pretensión resulta improcedente atento que jamás se reclamó dicha multa en el intercambio epistolar.- Sobre el tema y en atención a la primera cuestión impugnatoria, cabe advertir que si bien es cierto que la demanda refiere genéricamente a la “Indemnización Ley 25.323” sin precisar a que artículo remite, el simple análisis de la liquidación practicada evidencia claramente que el reclamo versa sobre lo normado en el art. 2 de dicha exégesis, en cuanto se pretende agravación de las Indemnizaciones por Antigüedad, Preaviso e Integración de mes de despido.- Asimismo y con relación a la planteada impugnación referente al hecho de que no se reclamara la multa en el intercambio telegráfico, yerra el planteo la demandada, toda vez que si bien dicha cuestión puede tener relevancia en caso de tener que resolver un planteo de Prescripción, ninguna relevancia tiene en el sub-exámine, toda vez que el reclamo previo extrajudicial no constituye recaudo previo alguno ni subordina a ello, su posterior reclamo vía judicial.- En este sentido, cabe tener presente que la norma en estudio dispone el incremento del 50 % sobre las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integrativa por mes de despido, si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno y que para que proceda el incremento indemnizatorio, deben concurrir los siguientes requisitos; a) Que haya existido un despido incausado por parte del empleador ó indirecto por culpa de éste; b) Que haya mediado una intimación fehaciente por parte del trabajador al empleador reclamando el pago de las indemnizaciones por despido, y, c) Que el trabajador para percibir el pago se haya visto obligado a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio.- En este orden y atento la concurrencia de dichos requisitos en el caso dado, resulta procedente dicha agravación indemnizatoria, la cual debe establecerse en el 50 % de lo precedentemente fijado en concepto de Indemnización por Antigüedad (\$ 2.069,71 x 50 %), Indemnización sustitutiva de Preaviso más S.A.C. (\$ 2.242,18 x 50 %) e integración de mes de despido (\$ 837,52 x 50 %), por lo cual procederá en definitiva por la suma de \$ 2.574,70, que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago de acuerdo a la tasa que infra se indica.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

V.- 08.- Indemnización del art. 9 de la Ley 24.013: Con evidente defecto de formulación, la demanda reclama la indemnización del art. 9 de la Ley 24.013, que refiere al supuesto de que el empleador hubiera consignado en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, y que por lo tanto, ninguna aplicabilidad tiene en el caso dado, en que la relación nunca estuvo registrada.- En este sentido, emerge inocultable que el accionante ha incurrido en error de la normativa que cita y que en realidad, debería haber referido a la Indemnización prevista en el art. 8 de la Ley de Empleo, que sí refiere al caso de falta de registración del vínculo, tal se invocara en la demanda y quedara acreditado en autos.- Ahora bien, más allá de que la aplicación del principio “Iuria novit curia” habilita al Juzgador para entender y subsanar el defecto de encuadramiento legal o asignación del “nomen iuris” de la pretensión que se persigue, lo cierto y relevante es que tampoco se advierte en el caso la posibilidad de imponer agravamiento alguno por imperio del citado art. 8 de la Ley 24.013, atento la concurrencia de distintas razones: a) En primer término y como cuestión decisiva, cabe tener presente que el art. 11° de la ley establece como requisito formal “la denuncia de las circunstancias verídicas de la relación”, lo cual no fue debidamente cumplido por el actor, quien al formular su Intimación de Registración se asignó una Categoría Laboral que no le correspondía y una remuneración inexigible, lo cual determina per se la improcedencia del agravamiento atento que el requerimiento formulado se apoyó en bases inexactas y erróneas.- Al respecto, cabe recordar que el objetivo de la ley es posibilitar la normalización de la relación de trabajo y no que la clandestinidad sirva como pivote para incrementar indemnizaciones por ruptura del vínculo, siendo conteste la jurisprudencia que tiene dicho que “...La intimación del art. 11° de la ley 24.013 resulta inidónea para generar la operatividad de las multas previstas en los arts. 8° y 15° si no contiene los datos verídicos que la norma impone...”(CNATr., Sala VIII,10.08.01, Bruno, A. c/Celular Business SA, D. T. 2.002-A-311), como también que, “...la ley

24.013 necesariamente exige la denuncia de las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa ...”(CNAT, Sala V, 25.03.03, Valdez, D. C/Navarro, I., citado por J. Grisolia, Régimen Indemnizatorio...,pág. 351); b) No se acreditado en autos ni la autenticidad ni la recepción del T.C.L. que el actor alega haber remitido a la A.F.I.P y que fuera negado por la demandada; y c) Finalmente y más allá de la autosuficiencia de lo supra indicada, cabe añadir que la intimación efectuada ni siquiera resultó temporalmente oportuna, toda vez que se realizó cuando el actor ya no cumplía tareas, siendo de aplicabilidad al caso lo normado por el art. 3ro. Del Decreto 2.725/91 (Reglamentario de la Ley 24.013), en cuanto establece que para producir efectos, la intimación debe efectuarse estando vigente la relación y no con posterioridad a que hubiera mediado el cese de hecho de la prestación, todo ello en concordancia con el espíritu de la Ley, que reiterase- se dictó no para acrecentar las indemnizaciones por despido, sino para entre otros objetivos, resolver la situación de los trabajadores no registrados, siendo claro que ante el cese de la prestación laboral la registración pierde virtualidad.- Conforme las razones expuestas, corresponde rechazar el reclamo incoado por imperio de la Ley 24.013.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

V.- 10.- Multa del art. 80 de la L.C.T.: El art. 45 de la Ley 25.345, sanciona al empleador con una indemnización a favor del trabajador, equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o el tiempo de prestación de servicios, cuando previa intimación fehaciente respecto de la entrega de los certificados previstos en el art. 80 LCT, aquel no cumpla en el término de dos días hábiles que recibió el requerimiento. Al respecto cabe agregar que mientras esta norma no exige una intimación previa del trabajador al empleador, la tésis e inteligencia de la misma debe completarse con lo normado en el art. 3 del decreto reglamentario 146/01, el que sí ha introducido dicho requisito para su procedencia, estableciendo que para que proceda la sanción conminatoria-, el trabajador deberá intimar previamente al empleador a los treinta días corridos a partir del despido, para

que entregue los certificados de servicios, remuneraciones y cesación de servicios.- Conforme surge del exámen de la causa, se advierte que el actor no formuló reclamo alguno de entrega de Certificaciones con posterioridad a que transcurrieran los treinta días desde la fecha en que se considerara despedido y consecuentemente no cumplió con el requisito formal y temporal que resulta del citado art. 3 del Decreto 146/01, por lo cual, ante dicha insuficiencia técnica, corresponde la desestimación del reclamo incoado por este concepto.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

VI.- Respecto a la tasa de interés a aplicar, el capital de condena devengará intereses desde la fecha de extinción del vínculo (19-04-10) y hasta su efectivo pago, aplicándose hasta el día 31 de mayo de 2.010, un interés equivalente a la sumatoria del promedio mensual de la tasa activa y pasiva que aplica el Banco de la Nación Argentina, dividida por dos, conforme doctrina del STJ in re “CALFIN, Juan y otros c/MURCHISON” (Expte. 8762/STJ/92) y a partir de esa fecha en adelante, el interés de tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme también doctrina del Alto Tribunal Provincial in re “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación” (Expte. 23.987/08/STJ).---

VI.- 01.- Las costas del Juicio que corresponden a los rubros y montos por los que prospera la demanda, serán a cargo de la accionada, debiéndose tener en cuenta para la regulación, el capital de condena con más una estimación global de intereses (con. S.T.J.R.N.in re Papparatto...), considerando los trabajos profesionales cumplidos y las escalas aplicables (art. 6, 7 y 19 L.A), como así también los mínimos arancelarios en vigencia.- Con relación a los rubros que resultan desestimados y atento no encontrar

mérito ni razón alguna para apartarse del principio objetivo de la derrota que dimana de las normas de la ley adjetiva (art. 77 2do. párrafo del C.P.C. y C. aplicable por remisión), las costas serán a cargo de la actora, debiéndose regular los honorarios profesionales tomando como base el capital reclamado, sin incluir intereses, por no constituir los mismos accesorios de la condena (Conf. CNT., sala I, marzo 11-993- Peña Díaz, Cipriano c. Basan, Eduardo y otro” D.T.1993 B, pág.1854).-

VII.- En definitiva y por todas las razones precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:---

VII.- 01.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta, condenando a la accionada EMPRENDIMIENTO INDUSTRIAL MEDITERRANEO S.A. a abonar al actor Sr. DANIEL FABIAN CABALLERO MONTI en el término de 10 días de notificado la suma de \$ 9.081,00 en concepto de Indemnización por Antigüedad, Indemnización sustitutiva de Preaviso y S.A.C. s/ Preaviso, Integración de Mes de despido, Haberes del mes de Abril 2010, S.A.C. y Vacaciones Proporcionales e Indemnización del art. 2 Ley 25.323, que devengará intereses desde el 19-04-10 hasta su efectivo pago, aplicándose hasta el día 31 de mayo de 2.010, un interés equivalente a la sumatoria del promedio mensual de la tasa activa y pasiva que aplica el Banco de la Nación Argentina, dividida por dos, conforme doctrina del STJ in re “CALFIN, Juan y otros c/MURCHISON” (Expte. 8762/STJ/92) y a partir de esa fecha en adelante, el interés de tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme también doctrina del S.T.J.R.N. in re “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987/08/STJ.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

V.- 02.- Rechazar la demanda incoada con relación a los rubros Indemnización del art. 9 de la Ley 24.013 y Multa del art. 80 L.C.T.

-----  
-----  
-----  
-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

V.- 03.- Imponer a cargo de la demandada el pago de las costas correspondiente a la parte en que resultara vencida (Pto. V.- 01), regulando los Honorarios profesionales del letrado de la Parte Actora Dr. MICHEL J. RISCHMANN en la suma de \$ 2.670,00 y los Honorarios del Letrado de la Parte Demandada Dr. NESTOR DANIEL DI LORENZO en la suma de \$ 2.135,00.- Para la regulación de estos honorarios se ha tomando como base el capital de condena con más una estimación global de intereses (con. S.T.J.R.N.in re Papparatto...), considerando las etapas procesales cumplidas y trabajos profesionales desarrollados, (art. 6, 7, 9, 19, 39 y ccdtes de Ley de Aranceles y Ley 2521 (M.B. \$ 13.340,00).- Déjase constancia que los Honorarios regulados no incluyen I.V.A.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

IV.- 04.- Imponer a cargo del actor el pago de las costas correspondientes a los rubros rechazados (Pto. V.- 02), regulando los Honorarios profesionales del letrado de dicha Parte Dr. MICHEL J. RISCHMANN en la suma de \$ 2.760,00 y los Honorarios del Letrado de la Parte Demandada Dr. NESTOR DANIEL DI LORENZO en la suma de \$ 3.450,00.- Para la regulación de estos honorarios se ha tomando como base el capital nominal que se reclamara por los rubros desestimados, sin incluir intereses, por no constituir los mismos accesorios de la condena (Conf. CNAT., sala I, marzo 11-993-Peña Díaz, Cipriano c. Basan, Eduardo y otro” D.T.1993 B, pág.1854), considerando las etapas procesales cumplidas y trabajos profesionales desarrollados (art. 6, 7, 9, 19 y ccdtes de Ley de Aranceles y Ley 2521 (M.B. \$ 17.250,00).- Déjase constancia que los

Honorarios regulados no incluyen I.V.A.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

V.- 05.- Por Secretaría liquídense el Impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y Contribuciones al Colegio de Abogados y a Sitrajur que correspondan, los que deberán ser depositados por los respectivos obligados al pago dentro de los QUINCE (15) días de notificados, bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 1993),(art. 158 Ley N° 2430, art. 21 Ley de Tasas Retributivas Ley N° 2716 y Ley N° 3234). Cúmplase con la Ley N° 869.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Mi voto.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Los Dres. Raúl F. Santos y Jorge E. Douglas Price, adhieren al voto precedente.

-----  
-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

En mérito a ello el Tribunal RESUELVE:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta.- Condenar a la accionada EMPRENDIMIENTO INDUSTRIAL MEDITERRANEO S.A. a abonar al actor Sr. DANIEL FABIAN CABALLERO MONTI, en el término de 10 días de notificado la suma total de PESOS NUEVE MIL OCHENTA Y UNO (\$9.081,00) en concepto de Indemnización por Antigüedad, Indemnización sustitutiva de Preaviso y S.A.C. s/ Preaviso, Integración de Mes de despido, Haberes del mes de Abril 2010, S.A.C. y Vacaciones Proporcionales e Indemnización del art. 2 Ley 25.323, que devengará intereses desde el 19-04-10 hasta su efectivo pago, aplicándose hasta el día 31 de mayo de 2.010, un interés equivalente a la sumatoria del promedio mensual de la tasa activa y pasiva que aplica el Banco de la Nación Argentina, dividida por dos, conforme doctrina del STJ in re “CALFIN, Juan y otros c/MURCHISON” (Expte. 8762/STJ/92) y a partir de esa fecha en adelante, el interés de tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme también doctrina del S.T.J.R.N. in re “ LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987/08/STJ.

-----  
-----  
-----

II.- Rechazar la demanda incoada con relación a los rubros Indemnización del art. 9 de la Ley 24.013 y Multa del art. 80 L.C.T.

-----



Demandada Dr. NESTOR DANIEL DI LORENZO, en la suma de PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$3.450,00).- Para la regulación de estos honorarios se ha tomando como base el capital nominal que se reclamara por los rubros desestimados, sin incluir intereses, por no constituir los mismos accesorios de la condena (Conf. CNAT., sala I, marzo 11-993- Peña Díaz, Cipriano c. Basan, Eduardo y otro” D.T.1993 B, pág.1854), considerando las etapas procesales cumplidas y trabajos profesionales desarrollados (art. 6, 7, 9, 19 y ccetes de Ley de Aranceles y Ley 2521 (M.B. \$ 17.250,00).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, no incluyen el I.V.A..

-----

----- V.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, los que deberán ser depositados dentro de los QUINCE (15) días de notificada, por el condenado en costas en el respectivo formulario (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234). Cúmplase con la L. N° 869.

-----

----- VI.- Regístrese en (S).- Notifíquese.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dr. Luis F. Méndez, Dr. Raúl F. Santos, Dr. Jorge E. Douglas Price, por ante mi que certifico.

-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

DR. RAUL F. SANTOS DR. LUIS F. MÉNDEZ DR. JORGE E. DOUGLAS PRICE  
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

DR. JORGE A. BENATTI  
Secretario de Cámara